

**DESGLOSE**

**CONTESTA- RECHAZO IN LIMINE**

**SEÑOR JUEZ:**

**MARIA MARTA MENEGAZZO**, abogada, por la parte actora, en estos autos n° **259.303**, caratulados: **“STELZER SEBASTIAN-LAHOZ GOMEZ MARAÑON MARIANA GABRIELA-STELZER LAHOZ EMILIANA Y STELZER LAHOZ VALENTINA C/ ONTIVERO SEBASTIAN DARIÓ-FUGAZZOTTO MARIANO JOSE Y ONTIVERO RUBEN DARIÓ P/COBRO DE ALQUILERES”** respetuosamente me presento y expongo:

1.- Que no habiendo cumplido el demandado Sr. Ontiveros Sebastián con el pago de la tasa de justicia, conforme emplazamiento notificado oportunamente a fs. 90, es que solicito se proceda al **DESGLOSE del incidente** interpuesto por el mismo y proveído a fs. 89.

2.- Que vengo por el presente a contestar en tiempo y forma el traslado conferido a fs. 102, solicitando el rechazo del mismo, con costas. (Artículos 92, 93, 94 y conc. del C.P.C.C. y T. de Mza.).

**EXTEMPORANEIDAD DEL PLANTEO-CONSENTIMIENTO TÁCITO:**

El incidentante manifiesta que *“tomó conocimiento del presente proceso el día 02 de junio de 2.022 por dichos del co-demandado -Sr. Ontiveros – quien a su vez habría tomado conocimiento los últimos días de mayo”*; sin embargo, estas afirmaciones no cuentan con ninguna prueba objetiva que permita tomarlas por ciertas.

El nulidicente *“acomoda”* las fechas según su conveniencia, sin aportar una sola prueba que acredite las circunstancias que apunta.

De las constancias del expediente surge en forma objetiva e indubitable que el Sr. Mariano Fugazzotto, fue notificado correctamente en el domicilio especial constituido en el contrato de locación para fecha **08 de abril del año 2.021** y por ende, la interposición del presente incidente es a todas luces **extemporáneo**.

### **PLANTEO IRREGULAR DE LOS INSTITUTOS:**

De la lectura del escrito presentado por el incidentante no surge cuál sería la *causa* que generó la nulidad de la notificación que plantea; es decir, nada dice en relación a cuál sería la irregularidad o la violación a la normativa procesal en que incurrió el Oficial de Justicia al practicar la misma (artículo 73 del C.P.C.C.yT.), por lo que su planteo se encuentra vacío de contenido.

En un esfuerzo por extraer del escrito presentado por el accionado, aquello en lo que “sustenta” su incidencia, advertimos que lo que “acusa” es una supuesta FALSEDAD de lo consignado por el Oficial de Justicia en la cédula de notificación de la sentencia monitoria, así pues, según sus dichos: *“el informe allí labrado resulta falso”*.

En virtud de lo expuesto, surge con meridiana claridad, que el “remedio procesal” ante una posible *“falsedad ideológica”* inserta en un instrumento público NO es el incidente de nulidad sino el *incidente de redargución de falsedad*, por lo que el planteo nulificadorio debe rechazarse por improcedente, sin más trámite.

Nuestro máximo Tribunal tiene dicho al respecto: ***“Es ajeno al ámbito propio del incidente de nulidad, cuya tipicidad está dada por el desajuste de la actuación con las normas establecidas en el Cód. Proc. Civ. Mza. (art.94) la impugnación de falsedad de las manifestaciones asentadas por el escribano receptor en la cédula de notificación”*** (C4°Civ; 1° Circunsc Jud., expediente 23397; 14/09/1998, Departamento Provincial de la Vivienda-Dora María Josefina Deis s/Expropiación; L.A. 146-163).

Ahora bien, circunscribiéndonos a la redargución de falsedad -que también plantea escuetamente- V.S. podrá advertir que el único argumento que ofrece para avalar la misma consiste en: *“no existe posibilidad alguna de que un traslado de 66 fojas pueda ser introducido por la ranura que existe debajo de la puerta”*, razonamiento que cae por sí solo, dado que conforme las fotografías de la vivienda que el mismo demandado acompaña, surge que las rejas de la puerta ubicadas en el ingreso del domicilio donde se practicó la diligencia, tienen suficiente espacio para que pueda ser introducido un traslado de 66 fojas o inclusive más.

Más allá de la falta de sustento e irrazonabilidad de los planteos efectuados por la contraria, existe otra circunstancia que obliga al rechazo *in limine* de ambos incidentes, consistente en la no inclusión de la Oficial de Justicia como “parte incidentada”, la cual conforma junto con esta parte un *litisconsorcio pasivo necesario*.

***“Es necesario dar participación al Oficial Público Interviniente, máxime cuando lo que se ataca de falso o no acontecido, es una diligencia cumplida por el notificador.” (C3 Civ. 1° Circuns. jud; expediente 4155, 14/02/1.989, Gianella Videla s/ Ordinario, L.A. 064-466)***

El incidentante no puede ignorar que cualquier resolución que pudiera pretender en orden a la materia en disputa, debía necesaria e inexorablemente contar con la participación de todos los interesados, bajo serio riesgo de afectar derechos constitucionales vinculados con el derecho de defensa y el debido proceso.

Es que ningún pronunciamiento útil podría dictar este Tribunal sin la posibilidad de defensa de todos aquellos quienes ostenten un interés jurídico relevante en la decisión judicial. En el caso, el recurrente se ha limitado a denunciar como parte contraria en la interposición de la incidencia a la actora, cuando debió haber integrado debidamente el procedimiento en esta instancia incidental con la Oficial de Justicia que es la sindicada por el demandado como la “autora” de una falsedad ideológica en el ejercicio de sus funciones como fedataria pública.

Por lo cual, un pronunciamiento de este Tribunal sobre la materia en trato, afectaría decididamente la garantía de defensa en juicio que el resto de los interesados titularizan y por ende corresponde su *rechazo in limine*. (CUIJ: 13-03571678-9/1((010303-53850)) CAMASSA ALEJANDRO EN J°254958/53850 "CAMASSA ALEJANDRO C/ SCIORTINO ELIO FABIAN Y OTROS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL)

Conforme lo enseña Podetti, es imprescindible oír a la contraria y correr traslado de la pieza jurídica respectiva ***“a fin de que tenga oportunidad de rebatirlas, demostrando que no existen los vicios, violaciones o infracciones legales que se atribuyen a la resolución impugnada. No hacerlo implicaría violar la garantía de la defensa en juicio, que se***

***exterioriza en el principio procesal de controversia o bilateralidad***” (PODETTI, Ramiro, “Tratado de los Recursos” adaptado por Oscar Eduardo Vázquez, 2° ed., Buenos Aires, Ediar, 2009).

Por último, en relación a la Excepción de Inhabilidad de Título que opone la contraria, esta parte solicita su rechazo total por ser extemporánea e improcedente. (art. 235 inc 4 CPCCyT).

Esta parte niega todas y cada una de las alegaciones efectuadas por el demandado en su presentación como así también niega, impugna y desconoce la totalidad de la prueba instrumental acompañada, lo que solicita se tenga presente.

**PETITORIO:**

1. Tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido.
2. Procédase al desglose del incidente interpuesto por el demandado Sr. Sebastián Ontiveros.
3. Al resolver, rechace sin más trámite el incidente articulado con expresa imposición de costas a la vencida.

Proveer de Conformidad,

ES JUSTICIA.



María Marta Menegazzo  
ABOGADA  
SCJM Mat. Nº 7327

RATIFICA

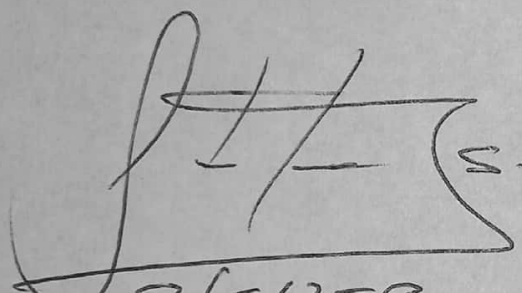
SR. JUEZ:

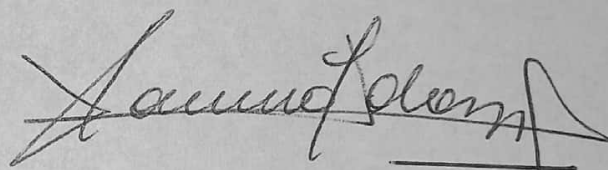
STELZER SEBASTIÁN por su propio derecho y junto con MARIANA LAHOZ ambos por sus hijas menores: STELZER EMILIANA y STELZER VALENTINA, en autos n° ..... 259.303 ..... caratulados: "STELZER SEBASTIAN y OTS C/ ONTIVERO SEBASTIAN DARIO y OTS P/ COBRO DE ALQUILERES" nos presentamos y respetuosamente decimos:

1.- Que en el carácter invocado venimos a RATIFICAR todo lo actuado en nuestra representación por los DRES. CATANESE FEDERICO AUGUSTO; MARIA MARTA MENEGAZZO y SILVIA GABRIELA LOPEZ, lo que solicitamos se tenga presente.

Proveer de Conformidad,

ES JUSTICIA.

  
STELZER -  
SEBASTIAN  
DNI 23.581.583

  
Mariana Lahoz  
24.020.444